



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 310-2008-LIMA (Cuaderno de Apelación)

Lima, ocho de setiembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Christian Jorge Villón Medina contra la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, obrante en copia certificada a fojas ciento ochenta y cuatro, en la cual declaró improcedente la excepción de caducidad deducida por el referido magistrado; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, a mérito de la Visita Extraordinaria al Tercer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho se advirtió presuntas circunstancias justificativas del inicio formal del procedimiento sancionador; siendo que en el cuaderno de medida cautelar relacionado con el proceso de acción de amparo signado como Expediente N° 1522-2006, se dispuso la investigación preliminar al magistrado Christian Villón Medina, estando a los hechos puestos a conocimiento por el Rector de la Universidad Los Ángeles de Chimbote; **Segundo:** Que, el magistrado investigado en su recurso de apelación obrante de fojas doscientos once a doscientos trece, argumenta que la investigación preliminar aperturada de oficio en su contra; debiendo archiversse de plano por los siguientes argumentos: a) Haber transcurrido un año, dos meses y veinticuatro días, entre la emisión de la resolución cautelar y la Visita Judicial de la Oficina de Control de la Magistratura; b) Entre la fecha que toma conocimiento la Oficina de Control de la Magistratura de la supuesta conducta disfuncional y la fecha de apertura a investigación preliminar han transcurrido cuatro meses y doce días o setenta días hábiles; c) Entre la fecha que se apertura investigación preliminar y se apertura investigación definitiva han transcurrido cuarenta y cuatro días hábiles; d) Entre la fecha en que la Oficina de Control de la Magistratura toma conocimiento de la supuesta irregularidad funcional y la apertura de la investigación de manera definitiva han transcurrido seis meses y veintidós días; e) Entre la fecha que se emite la cuestionada medida cautelar y se apertura investigación definitiva por parte de la Oficina de Control de la Magistratura han transcurrido un año, nueve meses y catorce días; **Tercero:** Asimismo, también señala que en el Expediente N° 2122-2003-AA/TC- Huánuco; donde refiere que el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aplica tanto para las quejas como para las investigaciones y que en el caso de las investigaciones comienza el computo para la caducidad desde la fecha que el Órgano Contralor toma conocimiento de las irregularidades cometidas en la tramitación del expediente hasta la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACION N° 310-2008-LIMA (Cuaderno de Apelación)

fecha en que se apertura la investigación definitiva; argumentando por ende que la Oficina de Control de la Magistratura carece de competencia para instaurar procedimiento administrativo disciplinario. Además, señala que en ningún momento ha deducido caducidad, pues sólo presentó un escrito para que se tenga presente, habiéndose adelantado opinión sin que se halla ~~aperturado~~ investigación definitiva, vulnerándose el debido procedimiento administrativo en su agravio; **Cuarto:** Sobre el particular, es menester señalar que si bien el recurrente no ha precisado en su escrito la caducidad como excepción; sin embargo, lo ha deducido formalmente conforme es de verse de folios ciento ochenta y uno a ciento ochenta y tres, donde formula como argumento de descargo que la investigación preliminar había caducado, amparándose (segundo argumento del escrito) en una sentencia expedida por el Tribunal Constitucional; por ende, ameritó por parte de la Oficina de Control de la Magistratura pronunciarse sobre lo cuestionado; mas aún si se aplica el principio de informalismo, preceptuado en la Ley del Procedimiento Administrativo General; **Quinto:** Sobre la caducidad promovida es pertinente precisar ser la institución jurídica por la cual se extingue la acción y el derecho por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido; en ese sentido, se tiene que este término "caducidad" deriva del latín "cadere", que significa "caer" y "caducus" que quiere decir "lo poco durable", "lo muy anciano", "lo pronto a caer", "lo pronto a perecer"; siendo que el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: "El plazo para interponer la queja administrativa caduca a los treinta días útiles de ocurrido el hecho."; normatividad que no alcanza a la facultad de acción del Órgano Contralor; es decir, para que se inicie de oficio; **Sexto:** Para el caso sub examine, se evidencia que el presente procedimiento administrativo disciplinario se inició de oficio como consecuencia de la Visita Judicial Extraordinaria en el Tercer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, conforme al artículo cuarenta y ocho del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, donde señala que "Las investigaciones son dispuestas por el Jefe de la OCMA o por el Jefe de la ODICMA, cuando tomen conocimiento por cualquier medio distinto a la queja, la existencia de presuntas irregularidades en la conducta y/o desempeño funcional de los Magistrados y/o Auxiliares Jurisdiccionales"; respecto a lo cual no opera la caducidad, por ende no se evidencia vulneración al debido procedimiento administrativo sancionador, es así como por lo expuesto deviene en infundado lo recurrido;

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACION N° 310-2008-LIMA (Cuaderno de Apelación)

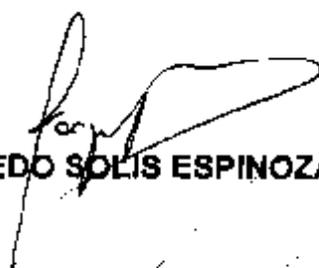
por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe obrante de fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y cuatro, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, obrante en copia certificada a fojas ciento ochenta y cuatro, en la cual declaró improcedente la caducidad deducida por el magistrado Christian Jorge Villón Medina; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON G. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General